



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 080

Chiriguana, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARELYS DEL SOCORRO AREIZA Y OTROS CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00098-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en esta oportunidad se negará por improcedente la solicitud de vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, a la litis, toda vez que no está sustentada legal ni probatoriamente su legitimación en la causa por pasiva. Ello, por cuanto bien es sabido, que para informar al Despacho si se solicitó o no permiso para despedir al trabajador no es necesario que haga parte del contradictorio, el cual además no sería necesario y se subsana con un simple requerimiento.

Como quiera que la demandante ARELYS DEL SOCORRO AREIZA (Q.E.P.D.), falleció, tal y como se demuestra con el registro civil de defunción obrante en el expediente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo acreditado por los solicitantes, se tendrá al señor EDUARDO MANUEL JIMENEZ ROJANO, con C.C. N° 1.065.110.431 y la menor ANGELINA JIMENEZ AREIZA T.I. 1.064.116.025; en su condición de compañero permanente e hija, respectivamente, como sus sucesores procesales de la causante ARELYS DEL SOCORRO AREIZA (Q.E.P.D.). Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

En gracia de discusión, para reconocer al profesional del derecho, Dr. EDWIN YECID LEA MONTES, como apoderado judicial de los sucesores procesales, deberá allegar el memorial poder correspondiente.

Por último, en cuanto a los dictámenes anexados por el solicitante, el Despacho se abstiene de impartirles trámite, por cuanto no es la oportunidad procesal para dilucidar sobre el decreto y/o práctica de los medios de prueba, ya que ese estadio procedimental se da en el curso de las audiencias de trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Niéguese por improcedente la solicitud de vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEXTO. Téngase al señor EDUARDO MANUEL JIMENEZ ROJANO, con C.C. N° 1.065.110.431 y a la menor ANGELINA JIMENEZ AREIZA T.I. 1.064.116.025; en su condición de compañero permanente e hija, respectivamente, como sus sucesores procesales de la causante ARELYS DEL SOCORRO AREIZA (Q.E.P.D.).

SEPTIMO. Abstenerse de impartirle trámite a los dictámenes aportados por la parte activa de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dff40d52082851d22a33f7b0a31b407851b0da846c6063e89a2ac3989dc3**
Documento generado en 11/02/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>